



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-22/2022 Y
SX-JDC-6705/2022, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de junio de
dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de
revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano, citados al rubro, promovidos por
el **Partido Revolucionario Institucional**¹, a través de su
representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal

¹ En adelante, podrá citarse como partido actor, instituto político, parte actora o por sus siglas
“PRI”.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADO**

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², y **Viviana Espinosa Ríos**³ quien acude con el carácter de representante común.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado trece de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en los expedientes JDC/635/2022 y acumulado RIN/EA/02/2022 que, entre otras cuestiones, confirmó el acta de cómputo de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Tercero interesado.....	8
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	10
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	16
SEXTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE.....	41

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al

² En lo siguiente, Consejo General.

³ En adelante se podrá citar como actora o parte actora.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

considera que los agravios expuestos por la parte actora son infundados e inoperantes, ya que el Tribunal responsable no incurrió en una indebida fundamentación y motivación, aunado a que cumplió con el principio de exhaustividad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:





- 1. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Jornada electoral extraordinaria.** El veintisiete de marzo de dos mil veintidós⁵, tuvo lugar la jornada electoral extraordinaria en el Municipio de Santiago Laollaga, Oaxaca.
- 3. Cómputo de la elección extraordinaria.** El treinta y uno de marzo, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de concejalías por parte del Consejo Distrital, arrojando los resultados siguientes:

Votación final obtenida

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADO**

 PARTIDO MORENA	1,315	MIL TRESCIENTOS QUINCE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	04	CUATRO
 PAN-PRI	05	CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 VOTOS NULOS	06	SEIS
VOTACIÓN TOTAL	1,330	MIL TRESCIENTOS TREINTA

4. **Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.** En misma fecha, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección del citado Ayuntamiento, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido MORENA.

5. **Impugnación local.** El cuatro de abril, el PRI, así como diversas personas; entre éstas, dos candidatas del proceso electoral extraordinario en mención promovieron juicio ciudadano y recurso de inconformidad, con el fin de controvertir los resultados de la elección, acusando en ambas demandas, la nulidad de la elección de autoridades municipales.

6. Dichos medios de impugnación local quedaron radicados con el número de expediente JDC/635/2022 y RIN/EA/02/2022.

7. **Sentencia impugnada.** El trece de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes JDC/635/2022 y acumulado RIN/EA/02/2022 en el sentido de confirmar el acta de cómputo de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría al partido político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

II. Del medio de impugnación federal

8. Demanda. El dieciocho y veinte de mayo, la parte actora promovió demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El veintitrés y veintiséis de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes al rubro indicado; por otro lado, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-22/2022** y posteriormente el **SX-JDC-6705/2022**, turnándolos a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

10. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir los presentes juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de

⁶ En adelante TEPJF.

SX-JRC-22/2022 Y ACUMULADO

un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio ciudadano por los cuales se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, confirmó la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 79, párrafo 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el TEEO en los expedientes JDC/635/2022 y su acumulado RIN/EA/02/2022.

14. Por lo que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, se acumula el juicio ciudadano federal SX-JDC-6705/2022 al diverso

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-22/2022 por ser éste el más antiguo.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

17. Se reconoce tal calidad al partido político **MORENA**, de conformidad con lo siguiente:

18. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

19. En el caso, comparece el partido MORENA, el cual cuenta con un derecho incompatible con el partido actor, pues pretende que subsista el acto impugnado que confirmó la elección en la que resultó ganador, de ahí que se cumpla con este requisito.

20. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADO**

21. En el caso, acude Geovany Vásquez Sagrero, quien se ostenta como representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, personería que fue reconocida en la resolución impugnada, al comparecer como tercero interesado ante el Tribunal Electoral local.

22. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

23. En el caso bajo análisis, se tiene que el juicio se presentó el dieciocho de mayo y su publicación se realizó el diecinueve siguiente a las doce horas con treinta minutos⁹ y venció a la misma hora del veintidós de mayo, por lo que, si la presentación del escrito se efectuó el mismo veintidós de mayo a las doce horas, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legalmente establecido.

24. Al estar cumplidos los requisitos de ley, se tiene al partido MORENA, como tercero interesado en el presente juicio.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

25. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General

⁹ Certificación de plazo visible en la foja 74 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86 y 88.

a. Requisitos generales

26. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

27. Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, lo anterior, tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el trece de mayo.

28. En el caso del juicio SX-JRC-22/2022, se notificó al partido actor el catorce de mayo posterior,¹⁰ por lo que el plazo transcurrió del quince al dieciocho de mayo, mientras que la demanda se presentó este último día.

29. En el caso del juicio SX-JDC-6705/2022, se notificó¹¹ a la actora el dieciséis de mayo, por lo que el plazo transcurrió del diecisiete al veinte de mayo, mientras que el escrito de demanda se presentó el último día del plazo, por tanto, es evidente que ambas demandas se encuentran en tiempo.

30. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido

¹⁰ Constancia de notificación visible en la foja 809 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Cédula de notificación personal visible en la foja 811 del Cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-22/2022.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADO**

Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

31. Por su parte, en lo tocante al juicio ciudadano, fue promovido por Viviana Espinosa Ríos, con el carácter de candidata común, calidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

32. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza debido a que quienes promueven los presentes juicios fueron parte actora ante la instancia local y ahora cuestionan la sentencia dictada por el TEEO en el recurso de inconformidad local y su acumulado, que confirmó el cómputo, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca.

33. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

34. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹²

¹² Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

b. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-22/2022

35. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

36. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹³

37. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

38. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

39. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁴

40. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, debido a que la pretensión final de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, se declare nula la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, debido a que, desde su perspectiva, se llevaron a cabo actos de violencia en todas las casillas instaladas, lo cual generó una baja participación en la jornada electoral, aunado a que todas las casillas se instalaron de forma tardía.

41. Posibilidad y factibilidad de la reparación. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que a la fecha en que se

¹⁴ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

resuelve el presente asunto, la planilla que resultó ganadora de la elección rindió la protesta de ley el seis de abril,¹⁵ es decir, diez días después de que se llevara a cabo la elección extraordinaria y seis días después de la calificación de la misma, sin embargo, se tiene colmado dicho requisito a fin de permitir que la parte actora cuente con un pleno acceso a la jurisdicción, pues no se contempló un término adecuado para que los actores políticos acudieran a los órganos jurisdiccionales.

42. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no estableció ni en su Convocatoria ni en su Calendario para el Proceso Electoral Extraordinario 2022 fecha para la toma de protesta de ley, lo cual generó una falta de certeza para los actores políticos.

43. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional concluye que en el caso se tienen por colmados los requisitos generales y especiales de procedibilidad, sin que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la legislación procesal aplicable.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

44. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional

¹⁵ Oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1058/2022, por el cual la Dirección Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno informó que el seis de abril la planilla que resultó ganadora de la elección del Municipio rindió la protesta de ley.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADO**

electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

45. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los **razonamientos** de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

46. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

47. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, por ende, anule la elección extraordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

48. Para alcanzar su pretensión, los promoventes exponen como temas de agravios los siguientes:

SX-JRC-22/2022

- Indebida fundamentación y motivación.
- Falta de exhaustividad.

SX-JDC-6705/2022

- Incorrecta determinación de improcedencia.
- Omisión de analizar la violación reclamada.

49. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia controvertida, la cual determinó confirmar el cómputo municipal de la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por la parte actora.

50. Los temas de agravio se analizarán en la forma en que fueron expuestos, sin que ello les cause perjuicio a los promoventes, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.¹⁶

¹⁶ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

II. Análisis de la controversia

Indebida fundamentación y motivación

a. Planteamiento

51. El partido actor refiere le causa agravio el estudio que realizó la autoridad responsable respecto a la causal genérica consistente en violencia generalizada, debido a que, desde su perspectiva, la sentencia impugnada carece de una debida motivación y fundamentación, aunado a que violentó el principio de exhaustividad al no estudiar de manera adecuada sus alegaciones en conjunto con todo el cúmulo probatorio.

52. En ese sentido, señala que la responsable fue omisa al establecer que los actos de violencia acreditados devienen de los hechos de violencia que sucedieron el pasado seis de junio del año pasado, los cuales están íntimamente ligados al contexto político social, haciéndolos parecer como hechos aislados que no tenían correlación, por lo que debió estudiar las irregularidades en su conjunto.

53. Por otro lado, manifiesta que el Tribunal local no estudió lo planteado en su demanda primigenia respecto a la violación a la cadena de custodia, lo cual estaba íntimamente ligado con los actos acreditados, siendo omiso en estudiarlos de manera conjunta y adecuada.

54. Así, sostiene que la responsable realizó una serie de argumentaciones totalmente equivocadas, lo cual evidencia que nunca estudió el cúmulo de pruebas y actuaciones dentro del expediente, faltando al principio de exhaustividad, puesto que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

sostiene que la violencia no se vio generalizada, sin que estudiara todo el contexto que expuso en su demanda de origen, ya que los actos estaban íntimamente ligados y evidenciaban que sí fue de forma generalizada, al haber sucedido en la totalidad de las casillas.

55. Por otra parte, refiere que la responsable realizó una afirmación totalmente falsa al manifestar que los actos de violencia cesaron una vez que las personas que se encontraban bloqueando los accesos se retiraron y permitieron el acceso de las personas funcionarias de casilla.

56. Lo anterior, debido a que se encuentra acreditado que todos los accesos a la comunidad estaban bloqueados por personas armadas, y que los paquetes electorales ingresaron mucho antes que se retirara el bloqueo, por lo que no existe documental alguna con la cual se pueda confirmar por qué medio y quienes llevaron e ingresaron la paquetería electoral, lo cual no da certeza de los resultados, pues se pone en duda que los paquetes no fueron vulnerados previo a la apertura de las casillas.

57. Aunado a lo anterior, sostiene que, contrario a lo afirmado por la responsable, el actor no expuso que se impidiera votar, sino que derivado de la violencia que imperó el día de la jornada electoral llevó a que las personas dejaran de emitir su sufragio, ante la evidente falta de condiciones en el municipio para llevar a cabo de manera normal la jornada electoral extraordinaria, lo cual fue determinante para el resultado de la elección.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADO**

58. Al respecto, el Tribunal Electoral local determinó que resultaba ineficaz la causal de nulidad hecha valer, toda vez que no se acreditó que los actos de violencia hayan sucedido de manera generalizada.

59. Lo anterior, debido a que, si bien en días previos a la jornada electoral y el propio día de ésta se llevaron a cabo actos que pudieron impedir el ejercicio democrático, éstos cesaron una vez que las personas que se encontraban bloqueando los accesos se retiraron y permitieron el acceso de las personas funcionarias de casilla.

60. Además, refirió que se encuentra acreditado que las personas sí ejercieron libremente el voto pues la votación en general tuvo una participación de más de cuarenta y seis por ciento de la Lista Nominal de la elección.

61. Asimismo, consideró que los argumentos encaminados a acreditar la violencia generalizada eran genéricos y únicamente realizó afirmaciones de manera subjetiva, sin embargo, el Tribunal local pudo acreditar que el resguardo de la documentación y el retraso de la apertura de las casillas obedecieron a hechos externos que, tanto las autoridades electorales, como las diversas vinculadas al proceso electoral coadyuvaron a superar.

62. Por otro lado, sostuvo que la diferencia entre la participación ciudadana entre la última jornada electoral y la presente no puede considerarse de manera directa, consecuencia de los actos de violencia acreditados, pues de considerar lo contrario, implicaría que la violencia generada por un número ínfimo de personas condicionara el legítimo derecho al voto del universo de personas que ejercieron su sufragio el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

63. Aunado a que, si bien se estimó que los hechos de violencia son indeseables y condenables, éstos fueron localizados en la entrada del municipio y, por tanto, no son de la magnitud para declarar la nulidad de la elección, pues una vez superada la toma de los accesos al Municipio, la jornada comicial aconteció sin algún otro hecho de dicha naturaleza.

c. Marco normativo

64. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

65. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

66. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal – por cuanto hace a la motivación y fundamentación – que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

67. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADO**

68. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹⁷

69. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

70. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

71. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

72. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA**

¹⁷ Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.¹⁸

c. Decisión

73. En concepto de esta Sala Regional, el agravio resulta **infundado**, pues contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal local sí fundamentó y motivó debidamente el agravio en cuestión, lo anterior, aplicando los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

74. En ese sentido, se estima que no le asiste razón al actor al señalar que, la sentencia estuvo indebidamente fundada y motivada, pues se advierte que la causal hecha valer fue debidamente analizada.

75. Lo anterior, porque tal como lo sostuvo la autoridad responsable, del material probatorio analizado no se desprendió que los hechos acreditados fueran determinantes para el resultado de la votación.

76. Por tanto, se estima que el Tribunal Electoral local estudió de forma correcta que el hecho de que se hayan bloqueado los accesos al Municipio implicó una causa justificada para que las casillas no se instalaran a la hora prevista por la ley, lo cual fue reparado por las autoridades electorales y, posteriormente, se reanudara la votación en cada casilla, sin que hubiera un incidente posterior.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apndice=100000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.

Falta de exhaustividad

a. Planteamiento

77. Por otra parte, el partido actor sostiene que la autoridad responsable omitió sin razón alguna analizar la inconformidad planteada de manera correcta, pues omitió el análisis de diversas documentales que obran en autos, específicamente lo relativo al estudio del agravio relacionado con la violación a la cadena de custodia en los seis paquetes electorales que integran la totalidad de las casillas a instalarse en el Ayuntamiento.

78. Además, refiere que no estudió, analizó ni valoró los medios de prueba ofrecidos, concretándose a realizar un estudio parcial de las constancias procesales, cuando existieron diversas documentales relevantes para la determinación que asumiera la responsable, por lo que pasó por alto un estudio completo y no uno somero como lo hizo la responsable.

79. Aunado a lo anterior, argumenta que la responsable realizó un razonamiento incongruente, pues refirió que se debía especificar la vulneración específica de los resultados de la casilla, como son error en el cómputo, discordancia entre boletas electorales utilizadas y las contenidas, entre otras cuestiones, discordancias que darían lugar a una causal diversa a la planteada por el promovente, pues si la cadena de custodia se quebró desde antes del inicio de la votación, no es dable exigir que se tradujera en las actas o posterior a ello.

80. Asimismo, refiere que si bien no hubo manifestación alguna en las casillas fue porque no se tuvo representación alguna en las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

mismas, debido a que no se les permitió ingresar y, por ende, tampoco se contó con la documentación atinente.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

81. Respecto a este tema, la autoridad responsable determinó que los planteamientos del partido actor resultaban ineficaces, toda vez que no acreditó de forma objetiva, la vulneración a los paquetes electorales, pues se limitó a hacer valer supuestas irregularidades en el traslado de la paquetería electoral sin que de forma directa y pormenorizada señale las situaciones que trastocaron el principio de certeza.

82. Además, el Tribunal Electoral local verificó que todos los paquetes electorales de las casillas de la elección contenían recibos de entrega de documentación, en donde se constató el conteo de las boletas contenidas y, una vez que se inició el cómputo de la elección, se contó con las constancias de recepción de la paquetería, sin que se haya advertido alguna irregularidad por parte de las representaciones, ya sea en casilla o en la sesión permanente de seguimiento o en la propia de cómputo.

83. Por tanto, al no acreditarse que hubiera alguna alteración en la paquetería electoral, es que resultó ineficaz el agravio estudiado.

c. Marco normativo

84. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

SX-JRC-22/2022 Y ACUMULADO

85. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

86. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁹.

87. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²⁰.

88. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d. Decisión

¹⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

89. A juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta **inoperante**, debido a que se tratan de expresiones genéricas, vagas e imprecisas, pues el partido actor no refiere con claridad cuáles fueron los elementos probatorios que se dejaron de analizar.

90. Lo anterior, sin controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, pues para este órgano jurisdiccional no es suficiente con expresar genéricamente que la sentencia es incongruente, por el hecho de exigir que debía especificar la vulneración específica de los resultados de las casillas.

91. Efectivamente, los motivos de disenso no controvierten los razonamientos de la responsable, así como la validez de todas y cada una de las consideraciones o motivos al momento de resolver, tal como se desprende de la resolución controvertida.

92. Ello es así, porque en un juicio de revisión constitucional electoral quien promueva tiene la carga argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

93. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que el agravio fue analizado de forma incorrecta por el Tribunal local,

SX-JRC-22/2022 Y ACUMULADO

sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

94. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ocasiones,²¹ que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

95. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que su agravio no controvierte frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

Incorrecta determinación de improcedencia

a. Planteamiento

96. La actora sostiene que la autoridad responsable incorrectamente determinó la improcedencia de la acción de diversas ciudadanas y ciudadanos del juicio ciudadano local JDC/635/2022, sin que fundara y motivara su resolución, lo anterior, al afirmar que carecían de interés jurídico y, si bien la hoy actora y una persona más en su carácter de candidatas hicieron valer un interés difuso a partir de los derechos que ostenta la colectividad, se consideró que no era procedente admitir dicho interés, realizando un análisis contradictorio.

²¹ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

97. Por otro lado, refiere que se violentó su derecho a votar ante la evidente instalación de las mesas directivas de casilla con posterioridad a la hora legalmente prevista, es decir, después de las trece horas del día de la jornada, por lo que se solicitó a la autoridad responsable la inaplicación de la jurisprudencia 15/2019, y ante esta instancia, solicita la inaplicación de los numerales 10, inciso a), 13, 61 y 66 de la Ley de Medios, invocada por la responsable para determinar la improcedencia del juicio en primera instancia.

98. Aunado a lo anterior, la actora solicita se proceda a realizar el correspondiente estudio de fondo de la controversia planteada, y realice el análisis de constitucionalidad o convencionalidad no realizado por la responsable.

99. Por su parte, el partido actor señala que en el expediente JDC/635/2022, promovido por diversos ciudadanos y ciudadanas, se planteó lo expuesto en su demanda local respecto a que fue conculcado su derecho de votar al no poder efectuar su sufragio ante las diversas causas de violencia e incertidumbre vividos el día de la jornada electoral, lo cual robustece sus alegaciones, sin embargo, a su juicio de manera indebida el Tribunal local declaró improcedente su demanda.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

100. El Tribunal Electoral local, al analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable ante dicha instancia, estimó que la acción intentada por las y los ciudadanos que acompañaron en su escrito a las otrora candidatas de la elección de mérito, resultaba improcedente.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADO**

101. Lo anterior, debido a que no contaban con interés jurídico, pues si bien acudieron argumentando un interés difuso a partir de los derechos que ostenta la colectividad a la que se autoadscriben, al tratarse de una elección regulada bajo el sistema de partidos, se deben situar en las reglas establecidas para tal efecto.

102. Sin embargo, recalcó que ello no les causaba afectación en su esfera de derechos, pues sus pretensiones serían materia de análisis en la resolución controvertida, debido a que el interés jurídico se les otorgó a las otrora candidatas.

103. Por otro lado, respecto al planteamiento relativo a que el retraso en la apertura de las casillas violentó su derecho a votar, la autoridad responsable determino que, si bien, de manera general se acreditó que las casillas fueron abiertas después de las trece horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, tal acontecimiento se encontró justificado a partir del contexto en el que se realizó la elección.

104. Así, señaló que este Tribunal Electoral ha sostenido que el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, ello es insuficiente por sí solo para considerar que se impidió votar a las y los electores y para actualizar la causa de nulidad, ya que una vez iniciada dicha recepción se está en posibilidad de ejercer su derecho a votar, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 15/2019 de rubro: “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”.

105. Además, refirió que era indispensable que se demuestre de manera objetiva que no se permitió el ejercicio del sufragio, previo o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

posterior a la jornada electoral, situación que no hizo valer en el juicio ciudadano local.

c. Decisión

106. El agravio en cuestión se estima **inoperante**.

107. En primer lugar, porque la falta de interés jurídico de diversos ciudadanos y ciudadanas que promovieron el juicio ciudadano local no le causa perjuicio alguno a la hoy parte actora, puesto que la decisión de sobreseer respecto a diversos promoventes tiene efectos de naturaleza estrictamente personal y/o individual.

108. Por ello, únicamente quien afirme que hay una lesión en sus derechos, puede pedir, a través del medio de impugnación idóneo, la restitución en el goce de los mismos, lo cual en la especie no ocurrió.

109. Y si bien este tribunal ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, en el caso no se actualiza dicho interés para controvertir el sobreseimiento, pues debe atenderse a la naturaleza del bien jurídico afectado y de las personas en que pudiera recaer la afectación.

110. Asimismo, y tal como ha sido señalado en las consideraciones de la autoridad responsable, dicha determinación no le generó ningún perjuicio a las y los ciudadanas que acompañaron a la hoy actora en la presentación de su demanda local, pues sus agravios fueron atendidos de forma íntegra en la sentencia controvertida.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADO**

111. Aunado a que, en estima de esta Sala Regional, lo resuelto por la autoridad responsable fue correcto, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las y los ciudadanos que no participaron en candidatura, carecen de interés y legitimación para impugnar resultados electorales.²²

112. Sin que, en el caso, los agravios planteados por la parte actora se dirijan a controvertir lo resuelto por el Tribunal responsable, por lo que se considera que los argumentos que formula la promovente, deben demostrar la ilegalidad del fallo que se combate, siendo indispensable tal condición para que se examinen los vicios que pudiera llegar a tener la determinación del Tribunal responsable, en el entendido que el juicio que ahora se resuelve no constituye una repetición de la instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se consideren vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por el impugnante, lo que no se logra en esta instancia.

Omisión de analizar la violación reclamada

a. Planteamiento

113. La actora refiere que el Tribunal local omitió entrar al estudio pleno de la violencia planteada, pues al ser registrada sin su consentimiento se avala la simulación de la elección extraordinaria, coludida por el Consejo General del Instituto Electoral local, por lo

²² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-6704/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

que, el hecho de ser impuesta por los partidos políticos revolucionario institucional y acción nacional, generó una simulación, así como la incomodidad de sus representados.

114. Derivado de lo anterior, sostiene que no era posible considerar que podría actualizarse violencia política contra las mujeres en razón de género, y que por ello se diera vista al Instituto Electoral local con la finalidad de que previa consulta a la actora iniciara procedimiento, lo cual generó una mayor violación en su calidad de mujer, revictimizándola, cuando ello es oficioso ante las reiteradas denuncias realizadas, por lo que debió de darse vista al Instituto Nacional Electoral con el actuar omiso de todo el Consejo General del Instituto Electoral local, al permitir sendas violaciones.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

115. Respecto a este tema, el Tribunal Electoral local determinó que era ineficaz el agravio expuesto por la actora, debido a que la falta de voluntad en su postulación no trascendió al resultado de la elección, toda vez que dicha irregularidad sólo tuvo implicaciones a su esfera jurídica de derechos.

116. Lo anterior, porque si bien el partido político, como ella señaló, de manera artificial provocó el registro de su candidatura, ésta causa es primeramente atribuible a éste, pues los partidos políticos son los que tienen la facultad de postular a la ciudadanía a algún cargo de elección popular.

117. Aunado a lo anterior, precisó que dicho cargo no era unipersonal, pues si la actora no estuvo de acuerdo en su postulación,

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADO**

hubo otras personas que sí aceptaron la postulación, por lo que no procedente tildar de nulo el proceso comicial a partir de una vulneración al derecho individual de la otrora candidata, lo cual podría actualizar una infracción, pero no afirmar la simulación de la elección.

118. Finalmente, al advertir de manera preliminar una probable violación que puede ser sancionada a partir del procedimiento especial sancionador, ordenó dar vista al Instituto Electoral local para que, en el ámbito de sus atribuciones y previa consulta a la actora inicie el procedimiento sancionador correspondiente por los hechos que la actora manifestó violatorios de sus derechos político-electorales.

119. También, ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que en el ámbito de sus atribuciones tome conocimiento de los hechos narrados por la actora en torno a los posibles actos de violencia en su contra y, en su caso, procesa conforme a derecho.

c. Decisión

120. En concepto de esta Sala Regional, el agravio en cuestión se estima **infundado**, en primer lugar, porque contrario a lo que argumenta la actora, y tomando en cuenta las consideraciones de la autoridad responsable, ampliamente expuestas en párrafos anteriores, no existió una omisión por parte del Tribunal Electoral local de analizar la violación reclamada.

121. Aunado a que, contrario a lo manifestado por la actora, la determinación de dar vista al Instituto Electoral local respecto a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

conducta denunciada no le causa un perjuicio a la actora, al contrario, es una oportunidad para esclarecer los hechos que manifestó en su demanda primigenia.

122. En este contexto, debe tenerse presente que la vista que se ordena dar a una determinada autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley.

123. La referida determinación obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen.²³

124. Con base en ello, la Sala Superior ha precisado que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia.²⁴

125. Finalmente, respecto a la solicitud de la actora de dar vista al Instituto Nacional Electoral, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que corresponda.

²³ Criterio similar es sostenido en la sentencia de la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-7/2017.

²⁴ Criterio similar ha sido sostenido en las sentencias SUP-RAP-151/2014 y acumulados, SUP-RAP-178/2010, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-111/2010.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADO**

126. En atención a lo anterior, al haberse calificado como **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

127. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

128. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SX-JDC-6705/2022 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-22/2022, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora y al tercero interesado, en los correos particulares señalados en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados**, a las y los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-22/2022 Y
ACUMULADOS**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; 84, apartado 2, y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.